

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Mayo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.69

<b>RADICACION</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00184-00</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**I ANTECEDENTES**

**YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ (Perjudicado Directo)**, actuando en nombre propio y en representación de los hijos menores de edad: **KAREN DANIELA ROSERO CASTAÑEDA (hija menor)**, **VALERI TATIANA ROSERO CASTAÑEDA (hija menor)**, **ANA RUBY CASTAÑEDA MARIN (esposa o cónyuge del perjudicado)**, **HENELDA RUIZ PERAFAN ( mamá o madre del perjudicado)** **LUZ MARY NAVIA RUIZ y ADRIANA RUIZ RUIZ (Hermanas del Perjudicado)**, formulan el presente medio de control en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

**DECLÁRESE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados por la privación injusta de la libertad desde el 20 de mayo del 2012 hasta el 19 de marzo del 2013 del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las suma de dinero , conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre dentro del proceso:

**POR PERJUICIOS MORALES:** Páguese la suma equivalente al valor de **CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ (Perjudicado Directo)**, a sus hijas menores de edad: **KAREN DANIELA ROSERO CASTAÑEDA, VALERI TATIANA ROSERO CASTAÑEDA**, a la señora **ANA RUBY CASTAÑEDA MARIN (esposa o cónyuge del perjudicado)**, **HENELDA RUIZ PERAFAN ( mamá o madre del perjudicado)** **LUZ MARY NAVIA RUIZ y ADRIANA RUIZ RUIZ (Hermanos del Perjudicado)**, como consecuencia de investigación penal y Resolución de Acusación que sin fundamentos de derecho profirió la Fiscalía **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, DE USO RESTRINGIDO O USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS.**

O en su defecto solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mis mandantes como consecuencia **DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, de que fuera víctima **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ**, quedando así con un estado de depresión severo el cual impidió que el pudiera volver a laborar.

**POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:**

En la modalidad de LUCRO CESANTE: Páguese a **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ** la suma de doscientos veinticuatro millones de pesos moneda corriente (\$224000.000) correspondientes a los ingresos que ha dejado de percibir mi mandante desde del 19 de mayo del 2012 hasta el día 19 de marzo del 2013 por un tiempo de 10 meses cuando fue privado de la libertad más la presunción legal de las 35 semanas multiplicadas por el salario devengado, las cuales el H Consejo de estado a previsto que una persona

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se puede demorar en conseguir trabajo (Ver sentencia del 4 de diciembre de 2006, dentro del expediente radicado con el número 13168)

En la modalidad de DAÑO EMERGENTE páguese a **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ** las sumas de: diez millones de pesos moneda corriente (\$ 10. 000.000), por concepto de daño emergente, a raíz de los múltiples gastos en que debió incurrir para su defensa por el tiempo que estuvo injustamente detenido, como pago de abogados.

## HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso que

El día 19 de mayo de 2012 el señor **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ y ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUDUAGA** fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional en el municipio de El Bordo Patia (Cauca) ya que presuntamente transportaban **EXPLOSIVOS** en el vehículo modalidad taxi de placas SHN – 943. Dicha captura fue reportada y salió por varios medios de comunicación internacionales, nacionales y regionales entre ellos Caracol Noticias, RCN noticias, en el noticiero radial FM Patia Estereo y el 22 de mayo del 2012 en el diario Extra de la ciudad de Popayán.

El día veinte (20) de mayo de 2012 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bordo Patía, Cauca con Funciones de Control de Garantías, decretó legalización de captura, formulación de imputación sin que se aceptaran los cargos de los cuales se le acusaba puesto que siempre manifestó que era inocente ya que sólo prestaba un servicio público como taxista en la comunidad, pese a esto se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

En sentencia de fecha 26 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, dispuso:

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

**RESUELVE: PRIMERO:** Absolver a **YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ**, de la acusación del cargo **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS** contenida en Código Penal.

La privación de la libertad del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, fue injusta y causó graves perjuicios a él y a su familia cuya indemnización se reclama por este medio de control judicial

### **ACTUACIONES SURTIDAS**

La demanda fue interpuesta el 10 de mayo de 2015, previo tramite de su corrección, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 1 d junio de 2015. La audiencia inicial tuvo lugar el día 22 de agosto de 2017, la audiencia de pruebas se desarrolló el 21 de febrero de 2018 y 10 de octubre de 2018 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

#### **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Folio 128 y ss)**

Indica que la función de la FISCALIA es investigar y demostrar la responsabilidad, por tanto compete al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, resolver sobre la imposición de la medida de aseguramiento, analizando si es razonable, adecuada, necesaria y proporcional. Por tanto está claro que quien impuso la medida fue el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, por tanto considera que no le asiste responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Resalta que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, estableciendo que todas sus actuaciones se encontraban ajustadas a la ley, reiteró que la privación de la libertad, obedeció a la decisión

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

adoptada por el juez de control de garantías. Sostiene que la Fiscalía carece de facultades jurisdiccionales

Formula las excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que la decisión de privación de la libertad no fue adoptada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asevera que el asunto tuvo su origen el día 19 de mayo de 2012 cuando fue detenido por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de presuntamente transportar explosivos en vehículo tipo taxi, se presentó el caso ante la autoridad competente, de manera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO, decidió imponer la medida de detención preventiva por tal motivo considera que no le asiste responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso bajo análisis.

## **RAMA JUDICIAL**

No contestó la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **ALEGATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sostiene que el ente acusador obró en cumplimiento del deber legal realizando todas las actividades propias de su labor, en tal sentido YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, fue puesto a disposición del juez con función de control de garantías, quien es el protagonista principal en la imposición de la medida de aseguramiento, por tanto no asiste responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la privación de la libertad de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA. Destaca que no se presentó falla en la prestación del servicio puesto que las funciones se desempeñaron dentro del marco de la legalidad por tanto se opone a las condenas en contra

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de la entidad.

Reitera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN carece de competencia para determinar la privación de la libertad siendo ésta una actividad reservada al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS. Se pronuncia respecto de los daños reclamados para indicar que éstos deben ser negados por falta de prueba de la existencia de los mismos. Considera que en ejercicio de la autonomía judicial, el JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, decidió absolver al señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ. Sostiene que no en todos los casos que resulta absuelta una persona debe procederse con la declaratoria de responsabilidad pues debe analizarse si las autoridades actuaron en el marco de sus competencias por tanto solicita que se nieguen las pretensiones levadas. Reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y sostiene que hay culpa de la víctima porque fue la conducta de YUVER ANCISAR ROSEO RUIZ la que lo llevó a la imposición de la medida puesto que fue capturado en flagrancia trasportando explosivos. Solicita aplicación de la sentencia SU 072 DE 2018. Respecto de los perjuicios solicitados, señala que el demandante no allegó prueba de la actividad económica que dice desempeñar ni soporte del valor pagado por concepto de honorarios de abogado

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA RAMA JUDICIAL (folio 275)**

Expone que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es el órgano competente para investigar y acusar, por tanto el JUEZ DE CONTROL DE GARATIAS, fundamenta su decisión en las pruebas recaudadas por el ente acusador, lo cual lleva a concluir que NO puede atribuirse responsabilidad a la Rama Judicial. Destaca que los hechos se fundamentan en las actividades desplegadas por unidades de Policía quienes practicaron una revisión al vehículo tipo taxi en el cual viajaba el demandante, determinándose que en su interior se trasportaban explosivos, por tanto considera que las actuaciones de los jueces estuvo

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ajustada a la legalidad, fue proporcionada, razonable y apegada a la constitución. Agrega que la gravedad del delito conllevó a que se aplicara la medida de detención. Considera respecto de la absolución que esta no puede llevar de manera automática a la condena en contra de la administración de justicia y en el presente caso considera que se ha configurado la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque con su propio comportamiento dio pie a la generación de la responsabilidad penal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, considera que con las pruebas aportadas se ha demostrado el parentesco entre los demandantes, así como el hecho de la privación injusta de la libertad del señor YUBER ANCISAR ROSERO RUIZ. Destaca los testimonios de EMILSON LOPEZ Y LENIN MENESES HOYOS, quienes manifestaron que el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, es un apersona honrada y trabajadora.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada en etapa

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDATE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de juzgamiento a favor del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, se profirió en audiencia de fecha 26 DE JULIO DE 2013 (folio 26-27y ss cdno de pbas), fue notificada en estrados sin que se formulara recursos en su contra por tanto se declaró legamente ejecutoriada. En consecuencia el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecía el día 27 de JULIO de 2015 y la demanda fue formulada el día 19 DE MAYO DE 2015 (Folio 70) previo agotamiento del trámite de conciliación prejudicial radicada 19 de febrero de 2015. En consecuencia se concluye que la demanda fue instaurada en término.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ. Como problemas jurídicos asociados deberá determinarse si se encuentra configurada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

*“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse*

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

*alguna causal de exoneración de responsabilidad penal<sup>1</sup>, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.*

...

*Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.*

...

*Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.*

...

*Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.*

...

*Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que*

---

<sup>1</sup> Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

*fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.*

...

*Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>2</sup>. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>3</sup>.*

*Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>4</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención<sup>5</sup>. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el*

<sup>2</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

<sup>4</sup> Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

<sup>5</sup> Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

*delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal<sup>6</sup>, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.*

...

*Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo<sup>7</sup>.*

...

*En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual*

---

<sup>6</sup> Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

*el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).”<sup>8</sup>*

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudir al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

---

<sup>8</sup> SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, en la cual se señaló que:

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

El daño como elemento esencial de la responsabilidad, consistente en la privación de la libertad del demandante, se encuentra acreditado como quiera que a folio 67 del cuaderno principal se observa certificado de libertad emitido por el Director de Establecimiento Penitenciario de El Bordo en el cual se indica que el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, estuvo privado de su libertad entre el 19 de mayo de 2012 y el 19 de marzo de 2013 a quien se concedió libertad por sentencia absolutoria.

## **ANALISIS PROBATORIO**

Se aporta acta de incautación de fecha 19-05-2012 hora 10:30 en El Bordo – Patía, en la vía Mojarras Popayán kilómetro 35+800, sitio El Estanquillo entrada a la Fonda, persona a quien se incauta: ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, elemento incautado: un recipiente metálico envuelto en cinta adhesiva color beige el cual aloja en su interior elemento metálico y la parte inferior cables eléctricos.<sup>10</sup>

Se allega informe de investigador de laboratorio en formato FPJ13 de fecha 19 de mayo de 2012 hora; 15-54, se trata de una caja de cartón que en su interior contenía elemento sospechoso, el cual fue sometido a prueba de campo utilizándose carga de agua durante su actividad técnico científica, fue sometido a prueba de agua, HIDROJET, la cual reaccionó ocasionando la detonación y total destrucción del mismo. Se trata de un a AEI, Artefacto Explosivo Improvisado, que se encontraba en contenedor metálico, consistente en una olla rodeada de cinta color café, con cables de color rojo y azul que conducían a su base consistentes en cables de detonador eléctrico, sistema de ignición eléctrico, explosivo

---

<sup>10</sup> Folio 82 cdno de pbas.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

base consistente en R-1, fabricado a base de nitrato de amonio, este artefacto tiene un radio de acción aproximado de 50 metros en 360° como fragmentación primaria, varillas de hierro 3/8 cortadas en trozos de 3 cm c/u, el artefacto estaba listo para ser activado por medio de sus sistemas<sup>11</sup>.

Se practicó inspección al lugar indicándose que se trata de vía Panamericana, sitio despoblado donde tuvo ocurrencia una detonación, en el sitio se observa los efectos dejados por la onda de choque como lo son afectación en la vía y en algunos árboles y alrededores de epicentro de la explosión debido a las condiciones del terreno se utiliza el método de búsqueda en barrido lineal para la búsqueda de EMP y EF que hubiere quedado en el lugar donde se hallaba el elemento sospechoso, se encuentra el cráter dejado por la explosión del cual se realiza fijación fotográfica, de igual forma se observan fragmentación en los árboles y tatuaje de ahumamiento que se extiende por 20 metros en 360°<sup>12</sup>.

Se realizó el siguiente informe ejecutivo por parte de los miembros de la Policía Nacional que realizaron la incautación así:

“El día de hoy 19 de mayo de 2012, siendo las 10:15 horas, en el kilómetro 35+800 de la vía Panamericana, tramo vial Mojarras –Popayán, mientras realizaban patrullaje de rutina, personal de la policía de tránsito y transporte del grupo unir 77 de El Estrecho adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Cauca .... Observaron que del sitio conocido como cruce a la fonda Salió un vehículo tipo taxi de placas SHN -943, marca Renault, modelo 2007...color amarillo, servicio público, afiliado a la empresa COOTRANSBORDO, de número interno 507, al cual abordaron para practicarle un registro siendo este automotor conducido por el señor ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA ...ocupación taxista....y quien iba como pasajero el señor YUVE ANCISAR

---

<sup>11</sup> Folio 83 cdno de pbas

<sup>12</sup> Folio

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDATE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ROSERO RUIZ, ...natural de El Bordo, ocupación taxista, mecánico, sin más datos, y en momento en que los policiales realizan procedimiento de requisa a las personas y al vehículo hallan en la parte de atrás del asiento del conductor un morral de lona, color verde, el cual contenía una costalilla en fibra color blanco y ésta a su vez una caja de cartón, la cual al verificar su interior observan un recipiente metálico envuelto en cinta adhesiva color beige, el cual aloja en su interior elementos metálicos, metralla y al parecer explosivos, que en la parte inferior del mismo posee cables eléctricos por este motivo inmediatamente dejan este elemento a la orilla de la vía y por medida de seguridad se retiran a una distancia prudencial del lugar, en compañía de las personas ocupantes del taxi, proceden a llamar a los técnicos de antiexplosivos de la SIJIN de la ciudad de Popayán para que se trasladen al sitio y realicen el respectivo análisis de este artefacto, luego trasladan a las dos personas hasta las instalaciones de Policía de El Bordo...a las 14:20 horas llegaron al lugar donde quedó este artefacto y allí lo revisaron y constataron que efectivamente se trataba de un artefacto explosivo de fabricación no convencional y realizaron la detonación controlada del mismo, por tal motivo siendo las 14:36 horas de la tarde, proceden a capturar a las dos personas que se movilizaban en el vehículo por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS ART366 inmediatamente le informan al fiscal de turno, doctor MILTON ORDOÑEZ...al defensor público de turno....Personal de esta unidad investigativa inicia actos urgentes, se realiza la reseña e individualización de los capturados, el arraigo de los mismos, se solicitó antecedentes a la SIJIN DECAU, por parte de técnico antiexplosivos se realizó la investigación preliminar al artefacto hallado (...) <sup>13</sup>.

Se aportó el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Flagrancia FPJ 5 a nombre de los señores YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ<sup>14</sup>, a esta

<sup>13</sup> Folio 86 vuelto cuaderno de pruebas,

<sup>14</sup> Folio 88 cdno de pbas.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDATE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

misma persona se le incautó teléfono celular<sup>15</sup> al igual que al señor ELVIS ANDRES ORDOPEZ ARTUNDUAGA se le incauta celular y vehículo tipo taxi<sup>16</sup>, al automotor se le practica identificación técnica por parte de Servidor de Policía Judicial<sup>17</sup>.

El día 20 de mayo de 2012 se llevó a cabo la audiencia preliminar<sup>18</sup> el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL con funciones de control de garantías procede con la audiencia concentrada en contra de los indiciados YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ y ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, solicitada por la FISCALIA DE DISPONIBILIDAD y se asignó defensor público a los indiciados. Se concede el uso de la palabra a la FISCALIA, para que se pronuncie sobre la legalidad de la captura realizada el día de ayer 19 de mayo. Se aporta informes de policía de quienes hicieron el registro del taxi en el que se transportaban los indiciados, se destaca que iba manejando ELVIS ANDRES ORDOÑES y como pasajero YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, así mismo se informa sobre la detonación y confirmación de la calidad de explosivo del material transportado procediéndose con la captura de los anteriormente mencionados. Se aporta como evidencia elementos de fragmentación, se allega experticia técnica, formato de captura en flagrancia, constancia de buen trato, acta de incautación de los elementos, registro decadaactilar, fotocopia de la cédula de los indiciados. Se expresa que fueron sorprendidos en la comisión de la conducta penal en flagrancia, se indica que se les puso en conocimiento de los derechos que tenían, por lo tanto se corre traslado de la documentación que soporta la captura. El apoderado de los capturados manifiesta que se han cumplido los requisitos de legalidad de la captura, el señor juez manifiesta que se cumple el presupuesto de la flagrancia puesto que fueron sorprendidos en la comisión del delito, se verifica que se han cumplido con las garantías por tanto se imparte legalidad a la captura. Se formula la imputación por

---

<sup>15</sup> Folio 90 cdno de pbas

<sup>16</sup> Folio 91 y 92 cdno de pbas.

<sup>17</sup> Folio 95 y ss cdno de pbas.

<sup>18</sup> Folio 119 cdno de pbas

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

el hecho transportar los elementos explosivos y en modalidad dolosa. Los indiciados no se allanaron a los cargos. Se accede igualmente a la limitación de la facultad de disposición del vehículo en el cual se encontraban los imputados. La Fiscalía presenta solicitud de imposición de la medida de aseguramiento de detención establecimiento de reclusión, pues considera que se encuentran satisfechos los elementos objetivos y también los subjetivos, en efecto se demostró que se trata de una conducta punible, que puede investigarse de oficio, de conocimiento de la justicia especializada con pena que excede el mínimo de 4 años y de conformidad con los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legamente recogida especialmente la proveniente de la Policía Judicial, con la prueba técnica a los artefactos incautados se puede inferir que los implicados pueden ser autores o copartícipes de la conducta punible que se establece, de esta prueba también se infiere una acción de peligro colectivo y se establece que para los imputados no es de importancia la seguridad colectiva, igualmente debido a que se trata de penas elevadas existe un alto riesgo de que no comparezcan al proceso y buscarán evadir el cumplimiento de la sentencia. La defensa aporta una certificación de CONTRANSPATIA, en la cual se señala que el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, laboró como taxista en esa cooperativa y que durante el tiempo laborado se destacó como una persona de bien, se allega tarjeta de control a nombre de YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, fotos de un establecimiento de comercio de propiedad de ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, certificado de cámara de comercio de propiedad de ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, se allega tarjeta de Control de COOTRASBORDO a nombre de ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA y certificado de su calidad de conductor, se allegan certificados de la DIAN, certificado único comercial, tarjeta militar y certificación de la Iglesia Pentecostal a nombre del señor ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA.

La Fiscalía destaca que se ha demostrado la peligrosidad de la conducta

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

realizada por los imputados por tanto se mantiene en la decisión de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías expresa que si bien se allegan pruebas sobre el arraigo de las personas a este Municipio también se aportan otros elementos de prueba se estima que son evidentes los motivos para imponer la medida pues se cuenta con el informe de los policiales captadores en estado de flagrancia y por tanto es claro que los señalados fueron encontrados con un artefacto explosivo de fabricación artesanal con explosivo R1 (10 kilos) y material de fragmentación que los vincula al ilícito, por tanto si bien se prueba el arraigo también es cierto que la pena es elevada y esto hace pensar que los imputados no comparecerían y los hechos tienen una connotación de gravedad y representan un peligro para la sociedad por tratarse de municiones y explosivos de usos exclusivos de la FFMM y traficar estos explosivos pone en riesgo la vida e integridad inicialmente de los policiales y luego de todas las personas pues gracias a Dios se dio una rápida acción impidiéndose mayores daños por tanto se considera que el mensaje que debe enviarse a la sociedad es de cumplimiento de la ley lo que requiere es la reclusión además su actuación es un verdadero peligro para la sociedad, por tanto la medida busca que no se sigan cometiendo estas conductas y que además la comunidad no crea que quienes incumplen la ley quedan impunes. Por lo cual se impone la medida de aseguramiento de detención en establecimiento penitenciario y carcelario. La defensa formula recurso de reposición y de apelación.

El día 16 de julio de 2012 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BORDO PATIA, cumple funciones de Juez de Control de Garantías, surte audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento formulada por los apoderados de los imputados, quienes manifiestan que existen tres testigos. JESUS ANTONIO MONTEALEGRE PEÑA, quien manifiesta que es taxista, trabaja en el pueblo, El Estrecho y Guachicono, está afiliado a COOTRANSPATIA, señala que se dan los números telefónicos a los clientes para la prestación del servicio y señala que también llevan cargas. Dice que los hechos ocurrieron un día sábado y lo taxistas se dieron cuenta de

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

que había sido por una llamada donde el señor que llaman para hacer las carreras que es como un embarcadero donde llegan motos y gente a descargar y llaman para pedir carreras, eso queda en la Fondo como a un kilómetro. EDUAR LOPEZ FIGUEROA, manifiesta que es taxista, señala que conoce al señor YUVER y que se desempeña como taxista, señala que se dice que al señor lo llamaron para traer una encomienda y desafortunadamente no sabía que traía la encomienda y que luego lo registró la policía y le encontró los explosivos, refiere que es común para los taxistas llevar encomiendas, señala que la guerra del centavo es bastante dura en este municipio, entonces señala que incluso se hacen trasteos. Finalmente se recibe el testimonio de TEODULO PALACIOS ANGULO, quien señaló que no llevó documento de identificación por tanto su testimonio no pudo ser tomado, igualmente la defensa allegó certificados de varias personas quienes manifiestan que el imputado es una persona reconocida por su trabajo social y por la comunidad y que se le conoce como persona respetuosa de las normas y las autoridades. Se lleva igualmente certificación del Personero quien manifiesta conocer directamente al señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, señalando que se trata de una persona honesta, trabajadora y responsable con las autoridades y que responde por sus hijas. Se allegan certificaciones de la Cooperativa de Transportadores de Patía señalando que YUVER ANCISAR ROSERO, es reconocido como persona trabajadora, respetable y respetuosa, también se allega certificación de la Cámara de Comercio en el cual se señala que YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ posee una pequeña empresa, se allega varas certificaciones y recomendaciones comerciales así como de varios residentes de El Bordo Patía, así como certificación de Pastor de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia respecto a que el señor YUVER ANCISAR, es fiel de esa congregación y reconocido como una persona de bien. Señala el abogado que se han revertido las exigencias sobre las medidas de aseguramiento, la primera va dirigida a que exista inferencia razonable de participación en la conducta, que el imputando no concurra al proceso y constituya un peligro para la sociedad. Dice que la Fiscal no sustentó en la audiencia la

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

configuración de las causales pues se limitó a señalar que la flagrancia desvirtuaba la presunción de inocencia. Señala que la Fiscal no demostró ni soportó que la medida era necesaria para evitar que el señor YUVER ANCISAR obstruyera la justicia. La Fiscalía argumenta que lo que le corresponde hacer al abogado defensor es atacar la decisión del juez no el comportamiento de la Fiscalía. El juez señala que estos argumentos fueron objeto de pronunciamiento en los recursos de reposición y apelación y la presente diligencia tiene que referirse a otros elementos no tenidos en cuenta en las instancias anteriores. Señala el apoderado que se ha referido a la diligencia en la que se impuso la medida porque en esa instancia no se sustentaron ni se realizó ese análisis. Respecto de la decisión el JUEZ mantuvo la decisión de la medida de aseguramiento con fundamento en el peligro que representaba portar una bomba o explosivos y que gracias a Dios no llegaron al Bordo porque se habría causado un peligro mayor. Señala que no es necesario con el peligro del delito sino también los requisitos del 308 y 310. Señala que aunque la FISCALIA no señaló nada sobre la peligrosidad esa función se la abrogó el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, y se refirió a ese requisito. El hecho en que se haya reiterado la medida tanto en reposición como en apelación no le da visto de legalidad porque en su debida oportunidad la Fiscalía no se pronunció sobre este aspecto. Refiere que la FISCAL violó el principio de presunción de inocencia cuando manifestó que la flagrancia desvirtuaba la presunción de inocencia. Refiere que se han traído dos taxistas que han manifestado que esa era una actividad muy normal la de transportar pasajeros y encomiendas, por tanto esa actividad que hicieron los investigados quedó probado como muy normal, por tanto el estado de flagrancia se va desvaneciendo. Con esos elementos se está diciendo que la inferencia de responsabilidad se está desvirtuando. El Fiscal se pronunció anticipándose a la conclusión del escrito de acusación. Expresa que se solicitará una preclusión para ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA y se presentará acusación frente al señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ. Respecto del primero se refiere que a esa conclusión ha llegado no por las pruebas que se han traído a esa

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

diligencia sino por raciocinio de la Fiscalía, que se ha caracterizado por la objetividad en los asuntos, señala que el artículo 308 establecer los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento analizados los mimos se tiene que el elemento inferencia razonable se va desvaneciendo en cuanto a la participación y autoría de ANCISAR ROSERO RUIZ, en este caso porque él si estaba ejerciendo la actividad de taxista en cambio el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, no estaba ejerciendo dicha actividad. Expresa que el señor ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA estaba por casualidad y fue llevado al lugar por el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, y esto lo manifestó de manera contundente cuando explicó cómo llegó al lugar de los hechos que se dio por mano de un amigo que lo llamó y así lo manifestó ante la FISCALIA cuando fue interrogado. Explica que no podrá destruirse porque no podrá demostrarse la relación entre el señor ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARGUNDUAGA y los demás autores del hecho, por la forma en que llegó al lugar y por la actividad que él estaba desarrollando de taxista. Destaca frente al señor YUVER ANCISAR, que se torna sospechoso que el día de los hechos, siendo un sábado tuviera su vehículo en mantenimiento cuando es conocido que el mayor día de ganancias en el medio son el fin de semana (viernes, sábado y domingo) agrega que ELVIS ANDRES ORDOÑEZ, manifestó ante la FISCALIA, que durante el tiempo que iban en el vehículo al lugar, el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, se estaba comunicando continuamente con las personas que iban a mandar la encomienda, por tanto se infiere que él si estaba en contacto con quienes iban a mandar la encomienda y el testimonio se habla de un señor JUAN y supuestamente es conocido, hay eventualidades que llaman la atención y es que cuando se llega al lugar de los hechos encuentran que la persona que va a transportar esos elementos ya no está, que se va a ir en moto hasta el Bordo y que les pide que por favor le lleven un bolso a un señor JUAN que está esperando en un parque infantil se dice que YUVER se comunicaba con JUAN, que lo llamó en dos ocasiones, por tanto esta declaración permite a la FISCALIA sostener que la presencia de YUVER ANCISAR no fue casual, que él si conocía de los

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDATE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

hechos, que habían ideado el plan junto con las otras personas y que éste se estaba ejecutando pues no de otra manera él mismo hubiera realizado la carrera en su propio vehículo, él está utilizando a otra persona para este hecho. Pone en conocimiento el interrogatorio del señor ELVIS ANDRES ROSERO ARTUNDUAGA, por tanto solicita que se revoque la medida respecto del señor ELVIS ANDRES ROSERO ARTUNDUAGA y se mantenga respecto del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ. El juez de control de garantías aludió a la celebración de la audiencia en la cual se legalizó la captura y se impuso la medida de aseguramiento, indicándose que esta decisión fue recurrida tanto en reposición como en apelación por el entonces apoderado de los ahora imputados, esos recursos se decidieron confirmando la medida de aseguramiento. Refiere el JUEZ que para revocar la medida deben traerse nuevas pruebas con miras a establecer si se mantienen los presupuestos para mantener la medida de aseguramiento. Señala que en la audiencia preliminar se tuvo en cuenta la peligrosidad derivada del material explosivo incautado, de otra parte se tuvo en cuenta las altas penas que se consagraban para los delitos harían posible la no comparecencia de los co-imputados. En este caso señala que se está ante una etapa preliminar en los cuales no es posible establecer sobre la responsabilidad de los imputados y considera que sería abrogarse una competencia que es propia de un juez especializado pues las pruebas que se traen están dirigidas a que se exonere de responsabilidad a los coimputados y eso debe ser propio de la etapa de juicio oral. Se dice que hasta el momento existe una inferencia de participación del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, que no fueron desvirtuados con las pruebas aportadas a esta audiencia por tanto se niega la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento. Respecto de ELVIS ANDRES ORDOÑEZ, se comparten los elementos de la FISCALIA, y teniéndose en cuenta la petición que hace el ente acusador se revoca la medida de aseguramiento y se concede la libertad sólo respecto de ELVIS ANDRES ORDOÑEZ. El apoderado de YUVER ANCISAR ROSERO apela la decisión<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 119 cdno de pbas.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El 17 de julio de 2012 el Fiscal Segundo Especializado de la ciudad de Popayán, presenta escrito de acusación en el cual manifiesta en síntesis en cuanto a la autoría o participación que en la versión del señor ELVIS ANDRES ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, se puso de presente el comportamiento de YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, lo cual lleva a inferir con a título de probabilidad de verdad que puso su conocimiento y voluntad a disposición de la realización del punible, conclusión que permite pregonar su coautoría en modalidad dolosa por haber desconocido el delito contemplado en el artículo 366 del Código Penal. Por lo tanto solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la formulación de la imputación en contra de YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ.<sup>20</sup> El día 24 de agosto de 2012 se llevó a cabo audiencia de acusación<sup>21</sup>. Se surtió etapa de juicio oral y con fecha 19 de marzo de 2013 se emitió sentido del fallo absolutorio a favor del acusado YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ.<sup>22</sup>

El 26 de julio de 2013 se emitió sentencia por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el juez con las pruebas allegadas tuvo como demostrada la tipicidad objetiva del delito de fabricación, tráfico y porte de armas. Municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas, señala el juez que el Fiscal adujo que la responsabilidad se encontraba acreditada en cuanto que el defensor alegó que su cliente actuó con error invencible. Concluyó el juez que no se llegó al convencimiento pleno para emitir una condena debido a que los testimonios fueron claros en señalar que YUVER ANCISAR ROSERO también era taxista y que su vehículo se encontraba en reparación pero fue requerido para realizar una carrera razón por la cual llamó a su colega para que la realizara y fueron precisos que el servicio solicitado era el de transporte de dos personas, el contrato fue realizado a través de celular y que existe en el parqueadero un listado con nombre de taxistas y sus

---

<sup>20</sup> Folio 147 y ss cdno de pbas.

<sup>21</sup> Folio 155 cdno de pbas.

<sup>22</sup> Folio 73 cdemp de pabs.

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

números celulares para que las personas que requieran del servicio llamen forma de contratación que es habitual en el lugar. Afirman los señores YUVER ANCISAR y ELVIS ANDRES, que al llegar al lugar no había ninguna persona y tras esperar unos minutos aparece un sujeto en una motocicleta quien manifiesta que las personas que solicitan el servicio ya no lo requieren pero solicita que se lleve una encomienda hasta el parque infantil de El Bordo, se trataba de un maletín que debía entregarse al señor JUAN, el conductor para no perder el viaje aceptó llevar la encomienda y de regreso en un puesto de control fueron requisados y se advirtió que en el interior del maletín se llevaba un explosivo. Señala que se requirió a YUVER ANCISAR que ubicara al señor que iba a recibir la encomienda, pero no fue posible a pesar de que el acusado accediera a todos los pedimentos que le realizaran. Además se precisó que ELVIS ANDRES le requirió a YUVER ANCISAR que le informara sobre las personas que le habían requerido el servicio y él siempre negó conocerlos. Refirió el juez que luego de ser abordados por los policiales, los investigados actuaron de manera normal hasta que se descubrió que se trataba de un artefacto explosivo. Por tanto el juez concluye que no se establece la participación de YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ en dicho transporte y que actuara de una manera consciente y voluntaria y el hecho de encontrarse transportando ese elemento fue accidental tanto para el conductor del taxi como para su acompañante. Agrega que de las pruebas aportadas no se puede establecer la existencia de relación entre el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ y las personas que le solicitaron transportar los explosivos, además se indica que si bien recibió las llamadas telefónicas, se tiene establecido que esa era la forma de contratar el servicio y que a través de esas llamadas no era posible establecer el contenido de la encomienda. Destaca el señor Juez que aunque se incautaron los teléfonos celulares no se realizó ninguna prueba sobre los mismos. Destaca el juez que sólo está probada la captura en flagrancia y la responsabilidad debe estar demostrada por otros medios. Explica que los comportamientos a que se aludió respecto a que el señor YUVER estaba sucio, que se hizo en la parte de atrás del vehículo, que quiso ir a

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

acompañar al taxista en la carrera son detalles que para el JUEZ devienen en mínimos cuando se encuentra establecido que el transporte del maletín fue accidental, conclusión a la cual se llega luego de aplicar a favor del acusado las dudas que se surgen en el trámite del proceso razón por la cual el señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ fue absuelto tras establecerse por el juez de instancia que acusado no sabía cuál era el contenido de lo que estaba transportando.

### **Análisis del caso concreto**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso penal se establece que la decisión de privación de la libertad del señor YUVER ACNCISAR ROSERO estuvo ajustada a la legalidad, no fue arbitraria y en ella se respetó los requisitos establecidos para su procedencia, especialmente en razón a que el entonces imputado, fue capturado por miembros de la policía nacional en flagrancia, esto es trasportando en un vehículo tipo taxi material explosivo, que gracias al actuar de los agentes se detonó de forma controlada sin causar daños a terceras personas.

La cercanía del material incautado y en posesión del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ en efecto lo ponían en situación probatoria de relación con la comisión del delito de transporte de explosivos, por tanto las pruebas allegadas por al FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, eran de suficiente peso para soportar la decisión relativa a emitir en contra de los imputados la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual estuvo debidamente sustentada y argumentada, fue objeto de recursos tanto de reposición como de apelación los cuales fueron resueltos de manera desfavorable a la defensa del imputado pues se confirmó su reclusión en centro carcelario.

Desarrollada la etapa de juicio el juez de conocimiento concluyó que las pruebas aportadas si bien demostraban la tipicidad de la conducta no

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

conducían con grado de certeza a establecer la responsabilidad del imputado, toda vez que no pudo concluirse que él tuviera relación con las personas que entregaron y a quien iba dirigido el explosivo como tampoco fue posible acreditar que tuviera conocimiento del contenido del maletín que se trasportaba en el vehículo tipo taxi.

Para definir el presente asunto se establece que si bien esta instancia no está habilitada para realizar un juicio de responsabilidad penal pues ésta ya fue decidida y establecida con fuerza de cosa juzgada, absolviéndose al ahora demandado de los cargos formulados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, si cabe señalar que deviene en importante establecer sobre el comportamiento de la víctima desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pues si bien esta puede no comportar una reproche criminal si conlleva a determinar el grado de participación de la víctima en la causación del daño cuya reparación reclama a través del presente medio de control.

De esta manera analizada la conducta del señor YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ, para esta instancia judicial fue imprudente en el sentido de que si era su deber revisar y cerciorarse del contenido del bolso cuyo transporte se le requirió ya que si bien como lo aduce el juez no era posible que estableciera de qué se trataba la encomienda a través de las llamadas telefónicas, una vez se comprometió a realizar su transporte junto con su colega ELVIS ANDRES ORDOÑEZ, si debía cerciorarse de su contenido puesto que era su responsabilidad.

El comportamiento asumido por los dos taxistas deviene en imprudente puesto que incluso para establecer que lo que se comprometían a entregar llegara en perfectas condiciones o para que no se les achacara la perdida deterioro o cualquier daño relacionado, era necesario que éstos actuaran con diligencia a establecer qué era exactamente aquello que se les estaba pidiendo que entregaran en otro lugar. De haber actuado con estas sencillas medidas de responsabilidad que cualquier

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

persona responsable en las mismas condiciones hubiese adoptado, se habría tenido la comprobación del contenido de lo que estaban transportando y oportunidad de negarse a realizar este trabajo en razón de su peligrosidad y su carácter delictual.

El comportamiento exigible de los taxistas es el mínimo que podría exigirse en estas situaciones puesto que al comprometerse con dicho trabajo de transporte aquello que aceptaron estaba bajo su responsabilidad de cuidado y custodia por tanto sí debían cerciorarse de su contenido y del contenido de la investigación penal se tiene que actuaron tan imprudentemente que ni siquiera interrogaron a quien recibieron sobre el contenido del paquete.

En síntesis el comportamiento descuidado falto de responsabilidad de los taxistas en comprometerse a transportar elementos cuyo contenido, cantidad y demás características fue totalmente ignorado por el ahora demandante lo puso en total riesgo no solo de ser aprehendido por la policía en flagrancia sino también de haber perdido su vida o haber causado la muerte, destrucción o cualquier daño de gran magnitud en contra de la comunidad, situación que para esta instancia judicial permite concluir que las autoridades judiciales y de investigación contaron con elementos probatorios de peso para imponer la medida de aseguramiento, es decir que actuaron conforme a derecho y la situación en la cual se encontró envuelto el ahora demandante fue fruto de su propio descuido por lo cual se negarán las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

### **De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para cada uno de los demandados NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño consistente en la privación de su libertad.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

**QUINTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00184-00
DEMANDANTE	YUVER ANCISAR ROSERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**